



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, presento mi disenso a la decisión de la sala mayoritaria, esto en razón a que conforme la historia laboral de folio 36 se registra a favor del afiliado fallecido 1.164 semanas cotizadas, las que sumadas al tiempo del banco cafetero desde 1983 al 1995, le dan lugar a las semanas de cotización exigidas para la pensión de vejez y en consecuencia el reconocimiento pensional por sobrevivencia a sus beneficiarios, como lo hizo el juzgado.

Es que son las administradoras las custodias de la información de sus afiliados cuando se trata de semanas de cotización donde como guarda de la información, tienen total conocimiento del tiempo cotizado y/o en mora por los empleadores. La jurisprudencia Constitucional en diversas sentencias de tutela (**T-855/11, T-706/14, T-079/16**, entre otras) la **T-463/2016**, reiterada en la sentencia **T-029 de 2018**, indica no solo la importancia de la historia laboral como un instrumento para el ejercicio de otros derechos, ya que contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, sino también el deber de *habeas data* que le corresponde a las administradoras con respeto a los principios de buena fe y confianza legítima que los afiliados depositan en ellas, máxime al existir un certificado que como acto propio obliga a la administración a actuar de forma coherente.

Sobre la custodia y administración de la información pensional de los afiliados, la Corte Constitucional en sentencia **T-470 de 2019** puntualizó:

La obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el “verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”. Este Tribunal ha considerado que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber “desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados.

...

El cumplimiento del derecho de petición, en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar

respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado.

Y en este caso, fue la misma demandada quien reconoció en su oficio de folio 36 las mil cien semanas para el afiliado, dándose la necesidad al respeto del *acto propio*, cuyo venero, es el principio de la buena fe, por el que los ciudadanos tienen la confianza legítima de obedecer y cumplir las indicaciones, precisiones o decisiones adoptadas por las autoridades, así: **a)** la buena fe es un valor ético de la confianza, orientador del sistema jurídico, en el que el ciudadano común espera que la declaración de la voluntad de la administración, surta los efectos que normalmente lleva a producir (**T-599 de 2007**), **b)** la confianza legítima tiene estrecha relación con la buena fe, dado que esta es el marco referencial en las relaciones de la administración con el ciudadano (sentencia **C-478 de 1998**), y **c)** el acto propio, es la materialización del principio de confianza legítima, y por ende a su vez del principio de la buena fe, que consiste en la imposibilidad de desconocer su propio acto, ya que con ello vulnera los principios mencionados. (**T-544 de 2003**, citada en **T-722 de 2012**), de ahí que en el examen perviva el cúmulo de semanas inicialmente reportadas que le dieron derecho a la prestación económica.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA